



**INFORME SECRETARIAL. 2021-00241 00.** Villavicencio, 16 de julio de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de ASIGNACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por intermedio de apoderado, por la señora LUZ ALEIDA HERNANDEZ SIMON, se encuentran las siguientes falencias:

**1.- Debe ajustarse** el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5º del art. 82 del CGP. En los hechos numerados como diez, dieciséis y diecinueve se aprecia una indebida acumulación de aquellos toda vez que se narra en exceso más de uno, lo cual es inconveniente para la fijación del litigio. Además, debe tomarse en cuenta que frente a cada hecho tendrán que manifestarse los demandados, por lo que se exige más concreción a fin de que estos puedan afirmar, negar o decir que no les consta.**

**2.1.- En la narración de los hechos se cambia constantemente de primera a tercera persona y viceversa, lo cual tendrá que ajustarse.**

**3.- La pretensión primera se asemeja a una solicitud de medida provisional, que no será decidida en el fondo del asunto, por lo que deberá corregirse o ubicarse en el acápite correspondiente.**

**4.- Deberá corregirse la pretensión segunda, toda vez que se solicitó la custodia de quien funge como demandante.**

**5.- En el caso de autos se solicitó decretar testimonios, empero se omitió indicar su nombre completo y el canal digital conforme al numeral 1º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, como lo sería, por ejemplo, el correo electrónico, en donde aquellos pueden ser citados, exigencia incorporada como causal de inadmisión del libelo conforme al mencionado Decreto Legislativo. Es de precisar que en caso de que aquellos no posean canal digital para recibir notificaciones, así deberá ser expresamente informado.**

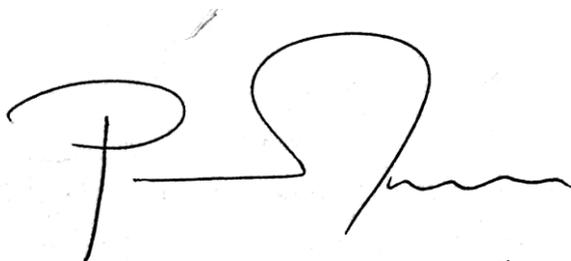
**6.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada.**

**7.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.**

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.

